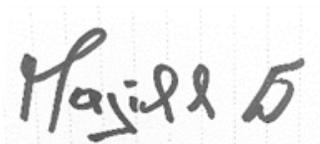


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega trámite de notificación al demandado, pero revisada la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintidcinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y POSTERIOR
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante: MARÍA VIVIANA VALENCIA GALVIS
Demandado: HÉCTOR WILSON RODRÍGUEZ DÍAZ
Radicado: 17001311000420220004800

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisado el documento presentado por la parte demandante que contiene el trámite de notificación frente al demandado HÉCTOR WILSON RODRÍGUEZ DÍAZ, se tiene que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se dice así, por cuanto en el mensaje que se envía al demandado a través de correo electrónico se hace mención al auto de fecha 8 de abril de 2022, y el proveído a notificar es el fechado 22 de marzo de 2022, sumado a ello, no se hace la advertencia en el sentido que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes del envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por tanto, dicha citación no surtirá efectos en este trámite.

Conforme con lo dicho y dado que en el presente asunto se encuentra pendiente una “*actuación promovida a instancia de parte*” por lo que se

necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **HÉCTOR WILSON RODRÍGUEZ DÍAZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c441783e14adcf74186df4d6f13b6ccef71f1a2560c70bb2c2864f2d3bf5a75c**

Documento generado en 25/04/2022 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>